

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ERNEY GÓMEZ POSSU
DEMANDADOS:	INCAUCA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00261 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - PAGO DE TRANSPORTE CONSTITUYEN O NO SALARIO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	03

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se solicita la terminación del proceso por virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes (Fls. 75-83, c. Tribunal).

Adicionalmente la parte demandada, presentó recurso extraordinario de casación (Fls. 70 y 73).

Mediante auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020, la Sala resolvió no aprobar la transacción celebrada entre MARTHA SOFÍA CHOCO MEZU, ERNEY GÓMEZ MUÑOZ, ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ CHOCO Y JAIR VÁSQUEZ BANDERAS, este

último en representación de los menores AYELEN PAMELA VÁSQUEZ GÓMEZ y JEAN PIERE VÁSQUEZ GÓMEZ y LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, como apoderado del demandante y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como apoderado de demandada INCAUCA S.A., por no contar en el proceso con prueba del fallecimiento del demandante.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020 (f.86-87), allegando Registro Civil de Defunción del señor ERNEY GÓMEZ POSSU, Registros Civil de Defunción de LICETH LORENA GÓMEZ SALDAÑA, ratificación del poder especial otorgado por el señor ERNEY GÓMEZ POSSU y la ratificación de MARTHA SOFÍA CHOCO MEZU, ERNEY GÓMEZ MUÑOZ, ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ CHOCO Y JAIR VÁSQUEZ BANDERAS, este último en representación de los menores AYELEN PAMELA VÁSQUEZ GÓMEZ Y JEAN PIERE VÁSQUEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es preciso indicar que mediante memorial remitido vía electrónica el 24 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de INCAUCA S.A. desistió del recurso extraordinario de casación, por lo que se procederá a aceptar el desistimiento.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes –numeral 3º-.

El artículo 340 del CPC, modificado por el artículo 312 del CGP-Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud del artículo 145 CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y*

declarará terminado el proceso” si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, y no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Respecto a esta figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5032-2020, señaló:

“Sea lo primero señalar que el artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

Así las costas es preciso estudiar el cumplimiento de las exigencias realizadas por el Alto Tribunal Laboral, en el presente caso.

i) Exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC):

Al respecto se debe indicar que el 28 de octubre de 2019, se profirió la sentencia 279, por medio de la cual se revocó la sentencia 275 del 30 de junio de 2016 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y se condenó a INCAUCA S.A., la parte resolutive de dicha providencia señaló:

“DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada INCAUCA S.A., respecto de los valores adeudados por concepto de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad extralegal, y no probadas las demás excepciones.

DECLARAR que los valores pagados por INCAUCA S.A., al señor ERNEY GÓMEZ POSSU, de notas civiles conocidas dentro del proceso, por concepto de AUXILIO DE MEDIOS DE TRANSPORTE, constituyen salario.

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a reliquidar y pagar al demandante ERNEY GÓMEZ POSSU, en los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los siguientes valores:

- *Por concepto de vacaciones, la suma de \$2.053.987*
- *Prima de servicios, la suma de \$4.956.332.*
- *Por concepto de cesantías, la suma de \$9.412.748.*
- *Por intereses a la cesantías, el valor de \$816.644.*
- *Prima de navidad extralegal, la suma de \$2.753.646.*
- *Salario proporcional 6 días, la suma de \$436.200.*
- *Indemnización despido sin justa causa, la suma de \$31.341.937*

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a pagar por concepto de indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del CST, en favor del demandante, la suma \$166.167 diarios, a partir del 8 de octubre de 2014 y hasta el 7 de octubre de 2016, para un total de \$119.640.000, a partir del 8 de octubre de 2016, se seguirán cancelando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre salario y prestaciones sociales adeudadas hasta que se verifique el pago.”

Posteriormente, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 18 de noviembre de 2019, el apoderado de INCAUCA S.A. interpone el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia dictada por esta Sala el 28 de octubre de 2019, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020.

Mediante oficio No. 45 del 15 de septiembre de 2020 se solicitó a la parte demandada, manifieste si con el memorial radicado el 10 de febrero de 2020, “... se renuncia al recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso de la referencia.”, remitiéndose respuesta por vía electrónica el 24 de septiembre de

2020, donde indica el apoderado de INCAUCA S.A., “...que desisto del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso citado en la referencia...”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, se refirió sobre la ejecutoria de las decisiones judiciales, manifestando que:

“En consecuencia, la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos”.

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, dentro del presente asunto, al desistirse del recurso extraordinario de casación, la sentencia 279 del 28 de octubre de 2019 proferida por esta Sala, cobra firmeza, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes y determinando que no existe litigio pendiente entre las partes, pues la misma puso fin al mismo.

ii) No se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST):

Como se mencionó en líneas precedentes, la sentencia 279 del 28 de octubre de 2019 se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se encuentra en firme, las condenas ahí impuestas son derechos ciertos e indiscutibles en favor de la parte demandante, mismos que se están desconociendo con un acuerdo transaccional que no contempla la totalidad de las condenas.

Así las cosas, considera la Sala, que el acuerdo transaccional presentado por las partes, no cumple con las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, sin que sea procedente su aprobación, y por tanto, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 18 del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia 279 del 28 de octubre de 2019, proferida por esta Sala.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020.

TERCERO.- NO APROBAR la transacción celebrada entre las partes.

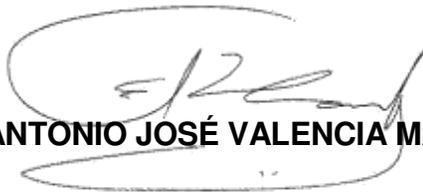
CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen.

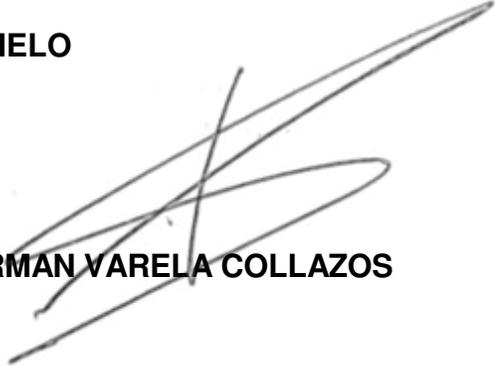
QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d28b1ff2d6af1615e16d9a7a8e6157138853ebdf6ec602ed5b97ec4f1451f7

Documento generado en 19/01/2021 11:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXIS VELEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	SURATEP Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2015 00086 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS - APODERADO DEMANDANTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 2759 del 24 de agosto de 2016, proferido por Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Cali (f. 67-68, c. incidente), mediante el cual rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto contra su mandante ALEXIS VELEZ GARCIA.

1. ANTECEDENTES

Se inicia proceso ejecutivo laboral para el cobro de las obligaciones reconocidas a favor del demandante en la sentencia 371 del 14 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito

de Cali, la sentencia 204 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, y los autos 1700 del 15 de octubre de 2014 y 056 del 15 de marzo de 2011 en los que se liquidan, aclaran y aprueban costas (Fls.13-60).

Se libró mandamiento de pago contra la COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. –HOY SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICA S.A., ordenando el pago de los siguientes valores y conceptos (fls.88-92):

“a) Pensión de invalidez de origen profesional a partir del día 31 de enero de 2005, en el monto del promedio devengado por el actor el último año laborado en la empresa THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, más incrementos legales decretados por el gobierno nacional y mesadas adicionales de junio y diciembre;

b) intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de las mesadas pensionales;

c) \$5.000.000 por costas en primera instancia;

d) \$616.000 por costas en segunda instancia;

e) Por las costas y gastos del proceso ejecutivo”.

Mediante auto interlocutorio 1073 del 22 de septiembre de 2015 (Fls.176-183), se resolvió seguir adelante la ejecución, se declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenando la liquidación del crédito.

El apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito por \$348.071.599 (Fls.208-214), de la cual se corrió traslado a la ejecutada. (Fl.215).

El apoderado judicial del ejecutante (Fls.262-270) interpuso recurso de apelación frente al auto 2758 del 24 de agosto de 2016, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2019 confirmando la decisión.

El demandante presenta a nombre propio escrito con el cual desiste del recurso de apelación; manifestación que no es de recibo, toda vez que debe actuar a través de su apoderado.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por auto 2759 del 24 de agosto de 2016 (f. 67-68, c. incidente) dispuso:

“RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesta por el doctor JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Consideró la *a quo* que de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del CGP, no es procedente la iniciación del trámite del incidente de regulación de honorarios porque la actuación por parte del profesional del derecho no ha terminado, ya que no existe revocatoria total del poder otorgado por parte del ejecutante, ni se ha designado un nuevo apoderado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Pretende el apoderado judicial se revoque la providencia (fls.69 a 78, c. incidente) con fundamento en que el ejecutante presenta un escrito malicioso de fecha 26 de julio de 2016 arguyendo que revoca el poder para recibir, después de transcurrir más de 8 años; y en el mismo escrito aduce tener un contrato de prestación de servicios profesionales donde según él fue por el 30% de valor total de las condenas, y solicita a la Juez que regule los honorarios según su petitum. Indica que la Juez no pone en conocimiento dicho escrito, y a los tres días emite providencia 2395 de 26 de julio de 2016 donde se tiene por revocada la capacidad para recibir al apoderado del demandante y niega la regulación de honorarios, ordenando la entrega de títulos.

Señala que la gestión prevista en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 16 de enero del año 2008 finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, providencia que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2014, obteniendo pensión

de invalidez. Que posteriormente, el 12 de febrero de 2015, inició proceso ejecutivo laboral, culminando todas las etapas el 24 de agosto de 2016 cuando se dio por terminado el proceso se ordenó el archivo.

Aduce que el actor pretende desconocer sus derechos, al igual que el Juzgado al proferir un auto dando por terminado el proceso ejecutivo laboral y ordenando el archivo definitivo, y otra providencia rechazando el incidente de regulación de honorarios al no haber sido revocado el poder, cuando ya el proceso había culminado.

4. CONSIDERACIONES

La Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad relacionados en la impugnación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, por cuanto deniega el trámite del incidente de regulación de honorarios.

PROBLEMA JURÍDICO

La decisión se circunscribe a determinar si dadas las condiciones particulares del caso, es procedente el trámite del incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado judicial del ejecutante.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, REQUISITOS LEGALES

El artículo 76 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, en lo que interesa para resolver la alzada estipula que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; también señala que el auto que admite la revocación no tendrá recursos, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya

revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

Frente a las directrices que deben atenderse para este trámite incidental, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, y para lo que interesa al asunto vale citar lo expresado por la Sala de Casación Civil en providencia del 30 de junio de 2011, radicación A-11001-3103-015-1996-00041-01:

*“De conformidad con el **inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil**, la regulación incidental de los honorarios **por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil**, está sometida a las siguientes directrices:*

*“a) Presupone **revocación del poder** otorgado al apoderado principal o sustituto, ya **expresa**, esto es, en forma directa e inequívoca, ora **por conducta concluyente** con la designación de otro para el mismo asunto.*

*“b) Es competente **el juez del proceso en curso**, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, **el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó**.*

*“d) Es menester **proponer incidente** mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la **notificación del auto que admite la revocación**. Ésta, asimismo **se produce con la designación de otro apoderado**, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*“e) **El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior**, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión **se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder**.*

*“f) La regulación de honorarios, en estrictez, **atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación**, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).” (Negrilla propia)

Si bien, el numeral 2 del artículo 6 del CPTSS atribuye a los jueces laborales el conocimiento de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, en los eventos de **revocatoria del mandato judicial**, dicha competencia es asignada al juez ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revoca el poder puede elegir entre uno y otro trámite para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados¹.

Razón le asiste a la juzgadora de instancia cuando expresa que al profesional del derecho no le ha sido revocado el poder, pues si bien se observa a folios 79 y 80 del cuaderno No. 11 que el ejecutante presentó escrito solicitando no ordenar ningún tipo de pago a favor de su abogado, y que mediante auto 562 del 27 de mayo de 2015 se tuvo por revocada la facultad de recibir, esto no implica que se haya revocado el poder.

No pueden confundirse la finalización de un trámite procesal con la revocatoria del poder, pues esta última se erige como la acción ejecutada por el poderdante que faculta al juez que conoce del proceso para conocer del incidente de regulación de honorarios, lo cual como viene de verse no sucede en este caso.

Ahora, tiene dicho la jurisprudencia que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1214 del 11 de diciembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández: *“La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados ‘pueda exceder del valor de los honorarios pactados’”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”. De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa asumió legalmente la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación.” [Lo resaltado no corresponde al texto]*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de diciembre 10 de 1997, M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez.

El mandato, de conformidad con el artículo 2142 del C.C., es un contrato en el que una persona –comitente o mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra –apoderado, procurador, y en general mandatario-, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

En lo referente a la retribución, el artículo 2143 *ibidem* dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. El artículo 2184 del mismo código define que el mandante está obligado entre otras cosas “*A pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual. (...)*”.

El contrato de mandato termina, en términos del artículo 2189 del CC, por el desempeño del negocio para que fue constituido; por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; por la revocación del mandante; por la renuncia del mandatario; por la muerte, quiebra, insolvencia o interdicción del mandante o del mandatario; y por la cesación de funciones del mandante si el mandato se confirió en ejercicio de ellas.

Ahora bien, conforme al artículo 2190 del CC, la revocación del mandante puede ser expresa o tácita, entendiendo que se presenta esta última únicamente “**cuando el negocio se encarga a distinta persona**”, que tampoco es lo ocurrido en este caso, sin perder de vista que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y tanto la revocación expresa como la tácita produce efectos desde cuando el mandatario tiene conocimiento de ella –artículo 2191 CC-.

En estas condiciones, no es el incidente de regulación de honorarios la vía procesal idónea para resolver la posible controversia que pudiera suscitarse respecto de los honorarios profesionales del apoderado judicial del demandante, trámite que se itera, sólo está previsto de manera excepcional para el evento de la revocatoria expresa o tácita del poder especial conferido, sin que pueda predicarse que existe una “*revocatoria tácita*” por haber revocado la facultad para recibir.

Tampoco significa que el apoderado judicial vaya a quedar sin posibilidad de acceder a la justicia para reclamar sus honorarios profesionales, como erróneamente se afirma en el recurso, pues bien puede acudir al proceso ordinario laboral, según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 6 del CPTSS.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 2759 del 24 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

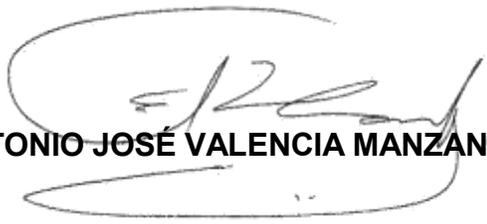
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

447e58852cb732d3d46df15a18eaae20bada023f6d38b705bc3c4f313dd5eace

Documento generado en 19/01/2021 02:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PALECHOR
DEMANDADO:	GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2010 00706 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULO 311 DEL CPC
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	003

AUTO INTELOCUTORIO No. 37

Santiago de Cali, veinte (20) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver sobre solicitud de adición de sentencia.

El apoderado judicial de la demandada ILLIMANI'S BUILDING CONSTRUCTOR S.A.- IBICO S.A. (f. 48, c. Tribunal) solicita que se adicione la sentencia 10 del 25 de febrero de 2020, proferida por esta Sala (f. 28 a 45.), en el sentido de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS COLPATRIA, así:

“La Sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de febrero de 2020 proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, esto es la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. conforme el artículo 64 del Código General del Proceso...”

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 311 del CPC y el artículo 287 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud del apoderado de la parte demandada fue realizada en tiempo oportuno pues se observa que fue radicada el 28 de febrero de 2020, por lo que se examinará la procedencia de la misma.

En este caso, la parte demandante fue apelante apelante único, y su recurso de alzada delimitó de manera clara y precisa los puntos que serían, en virtud del principio de consonancia, objeto de estudio por parte de la Sala, dentro de los cuales no se observó que se requiriera o expresara solicitud de pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS COLPATRIA S.A. por parte de IBICO S.A.; por lo tanto, en la sentencia emitida el 25 de febrero de 2020 no se hizo pronunciamiento sobre este punto, no por omisión, sino atendiendo al mandato expreso contenido en el artículo 66 A del CPTSS.

Además, tal y como se lee en el numeral 5 de la sentencia No. 10 del 25 de febrero de 2020, la sentencia No. 42 del 27 de febrero de 2015 fue confirmada en lo demás; es decir, que se mantuvo incólume el numeral sexto de dicha sentencia en la que entre otras cosas, se decidió: ***“ABSOLVER a SEGUROS COLPATRIA S.A. del llamamiento en garantía que se propuso en su contra en este sumario.”*** (sic fl.968 cuaderno 3)

Por lo antes expuesto se negará la adición de sentencia solicitada.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión,

RESUELVE:

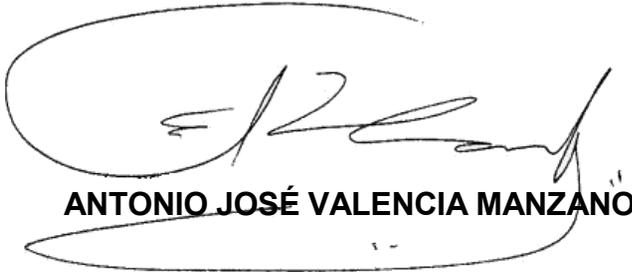
PRIMERO.- NEGAR la adición solicitada respecto a la sentencia No. 10 del 25 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0500abb170693eb74d9b961ac069aae043aa3cea5a056382660b66f72cddb97d

Documento generado en 19/01/2021 12:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>